

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-49/2016

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO**                    **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**A C U E R D O:**

Que se dicta en el expediente identificado con la clave de **SUP-AG-49/2016**, integrado con motivo de la consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral de Veracruz para determinar el órgano jurisdiccional que debe resolver el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual controvierte el acuerdo A83/OPLE/VER/CG/08-04-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que aprobó la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2015-2016, y

**R E S U L T A N D O:**

## **SUP-AG-49/2016**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

1. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

2. Mediante acuerdo INE/CG950/2015 de once de noviembre del año pasado, el Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

3. Derivado de lo anterior, el quince de diciembre pasado, la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), informó al titular de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional electoral con los OPLES, las acciones realizadas para el cumplimiento del acuerdo referido.

4. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del OPLE, rindió informe sobre el diseño para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales para el proceso electoral en curso.

5. Posteriormente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el OPLE remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los

Organismos Públicos Locales Electorales, el informe derivado de las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**6.** El dieciocho de febrero de este año, se recibió en la Presidencia del Consejo General del OPLE, las observaciones realizadas por el INE a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y los materiales electorales.

**7.** El veintidós de febrero del año en curso, se enviaron a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, los diseños de documentos y modelos de materiales electorales con las modificaciones solicitadas.

**8.** Durante los días comprendidos del dieciséis al dieciocho de febrero del presente año, personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLE Veracruz se trasladó a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, donde se realizó la revisión de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y los materiales electorales.

**9.** El día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del OPLE, presentó las observaciones finales debidamente subsanadas de los formatos, modelos de los documentos y materiales electorales en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, obteniendo la validación de estos el treinta de marzo del año en curso.

## **SUP-AG-49/2016**

**10.** En sesión extraordinaria del siguiente cuatro de abril, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del OPLE, emitió acuerdo por el que se aprobó la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso en mención, a fin de ponerlo a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral.

**11.** El ocho de abril del año en curso, por acuerdo A83/OPLE/VER/CG/08-04-16 (**acuerdo impugnado**) el Consejo General del OPLE en el Estado de Veracruz aprobó la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2015-2016.

**12.** El doce de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz presentó recurso de apelación local, el cual fue radicado con el número de expediente **RAP-39/2016**, en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

**13.** El veintidós de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó plantear la incompetencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver el referido recurso de apelación.

**II. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-49/2016**, con motivo del

escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar la cuestión competencial planteada por el Tribunal Electoral de

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia

## **SUP-AG-49/2016**

Veracruz, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de la competencia.** La cuestión a resolver consiste en el planteamiento que realiza el Tribunal Electoral de Veracruz a efecto de que se resuelva el órgano jurisdiccional que debe resolver la cuestión planteada por el Partido Revolucionario Institucional respecto a que controvierte el acuerdo **A83/OPLE/VER/CG/08-04-16**, emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En ese contexto, el partido político en su escrito de demanda aduce que de conformidad con el artículo 41 fracción I inciso a) arábigo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 arábigo 1 inciso a) fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos por los cuales determina los criterios y formatos del material electoral, lo que trajo como consecuencia que los órganos responsables del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz y del Instituto Nacional Electoral, aprobaran un formato de acta de escrutinio y cómputo, que evidentemente vulnera lo establecido

por el legislativo del Estado de Veracruz, al pasar por alto el procedimiento de escrutinio y cómputo, ordenado en el Código electoral para el Estado de Veracruz.

En ese tenor, de la demanda de apelación local se desprende que el partido político recurrente centra sus agravios en impugnar la legalidad del acuerdo *A83/OPLE/VER/CG/08-04-16*, por el cual aprobó la papelería electoral que se utilizara para el escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, y de los Diputados que integran el Poder Legislativo del Estado de Veracruz por ambos principios, al considerar que dicho acuerdo es omiso a lo establecido por el artículo 214 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Esto es, en la especie, se reclama la inobservancia del precepto legal citado en la emisión del acuerdo controvertido por parte de la mencionada autoridad electoral administrativa local.

Por ende, si la pretensión del enjuiciante es que se revoque el acuerdo emitido por el organismo público electoral local por el cual determinó los criterios y formatos del material electoral para el proceso electoral 2015-2016, la Sala Superior estima que la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional se surte a favor del Tribunal Electoral de Veracruz, con fundamento en los artículos 66, apartado b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 349, apartado I, inciso b), y 351 del Código Electoral local, por tratarse de una determinación dictada por Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la mencionada entidad federativa.

## **SUP-AG-49/2016**

De ahí, que como se señaló anteriormente, al impugnar el partido político un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, y hacer valer sus agravios para atacar su legalidad de dicho acuerdo por considerarlo contrario a las normas comiciales locales, por lo tanto, la Sala Superior estima que se surte la cuestión competencial a favor del Tribunal Electoral del Veracruz.

En consecuencia, esté órgano jurisdiccional estima que previa copia certificada que se deje en autos se deben devolver las constancias que fueron remitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Veracruz, es competente para conocer del recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de las constancias que dieron origen al presente Asunto General, envíense los originales al Tribunal Electoral de Veracruz.

**Notifíquese** como corresponda.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**